

# **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ALIMENTOS EN MENORES DE EDAD**

Por: Ángela María Laverde Valencia

Juliana Osorio Castañeda<sup>1</sup>

## **RESUMEN**

Esta investigación se realiza analizando las problemáticas en materia de alimentación que tienen los menores de edad debido a una situación de insatisfacción de esta prerrogativa que hace nugatorio el acceso a una seguridad alimentaria establecida en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Se parte de una metodología de rastreo jurisprudencial en los fallos de la H. Corte Constitucional en articulación con las normas aplicables a los temas planteados, especialmente las consagraciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991 y otras fuentes que estiman como derecho justo, la participación del Estado en la alimentación de los menores y la idea de tutela del derecho a la seguridad alimentaria cuando este se encuentra vulnerado.

Como aporte a este proceso de investigación se hace también un planteamiento que subyace de los fallos de tutela de la Corte Constitucional donde se muestra la poca o nula participación de la sociedad, generando un estado parcial de cumplimiento del principio de solidaridad que invita a que esta institución tome parte de forma activa y permanente y no solo cuando el Estado los obligue a intervenir en defensa de los derechos fundamentales de los niños.

---

<sup>1</sup>Estudiantes del seminario de grado del Programa de Derecho de la Universidad de Manizales. Monografía jurídica para optar al título de abogadas.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho a la alimentación – Participación Estado, Sociedad, Familia – Menores de Edad – Principio de Solidaridad –

## **ABSTRACT**

This research is carried out by analyzing the problems in terms of providing food to minors that have been abandoned and they are rise and fed by the government. As a product of this situation the consequences are reflected into a situation of dissatisfaction of the society due to the resources invested in this relevant issue. With this prerogative, that makes nugatory the access to the right to be fed established in international treaties and agreements ratified by Colombia, is evident that what is stated by the Colombian Government about this social problem are just falacies that will never represent facts. This investigative document It is based on a jurisprudential tracking methodology in the rulings of the H. Constitutional Court and in the articulation with the norms applicable to the issues raised, especially the stipulations of the Universal Declaration of Human Rights, the Political Constitution of 1991 and other normative sources; the participation of the State in the feeding of minors and the idea of protection of the right to be fed when it is violated.

As a contribution to this research process, is also important to identified this document as an approach that underlies the decisions of the Constitutional Court, where there is little or no participation of society, generating a partial state of compliance with the principle of solidarity, that invites this institution to take part actively and permanently, and not only when the State forces them to intervene in defense of the fundamental rights of children and their righth to be fed.

## **KEY WORDS**

Right to food - Participation State, society, family - minors - principle of solidarity

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo de Monografía de Grado, se realiza con los soportes obtenidos de los diferentes fallos de tutela de la H. Corte Constitucional, en los cuales se estudia el papel del estado, las comunidades, la familia, las mismas instituciones educativas frente a la protección de los derechos fundamentales de los niños y para el caso objeto de análisis la garantía de seguridad alimentaria o derecho a la alimentación.

Como estudiantes de Derecho de la facultad de ciencias jurídicas se dio inicio a la construcción teórica con una reflexión basada en fuentes bibliográficas que promueven el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a los menores de edad, bien sea mediante acciones judiciales, que ya están debidamente aprobadas y avaladas por las diferentes instituciones, como la Convención Interamericana de derechos Humanos, la misma jurisprudencia, los análisis dentro de los temarios leídos, la Constitución política, y otras autoridades que tienen esas competencias para vigilar que los derechos fundamentales de los niños sean efectivos o en su defecto que los mismos sean restituidos.

Los lineamientos normativos del principio de solidaridad para salvaguardar el derecho de alimentos en menores, indican que siempre se debe analizar cuáles y que causas afectan los derechos de los niños y su prevalencia por el alimento y nutrición, imponiendo al Estado y demás entidades vinculantes su protección, mediante normas sistemáticas que reconozcan este derecho fundamental en la sociedad, exigiendo su cumplimiento mediante diferentes mecanismos o herramientas de naturaleza socio-jurídicas.

También se hace referencia a las causas que conllevan a la vulneración de los derechos alimentarios por parte de una sociedad que no le da la cara a las situaciones que ya están ratificadas como derechos en Colombia, puesto que indican que es competencia del Estado y no suyas, es así como se observa que los niños tienen constituida una protección prevalente dada por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, pero la sociedad hace caso omiso de ello, apartándose de la solidaridad que les corresponde.

Cabe resaltar que las acciones de tutela son mecanismos de protección frente a los derechos constitucionales vulnerados y por ello la presente monografía tomó como referencia los fallos de la Corte Constitucional a fin de verificar si existe una aplicación material del principio de solidaridad consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

Finalmente se pudo establecer, que si bien la Constitución Política de 1991 busca que el Estado, la sociedad y la familia participen en la salvaguarda de los derechos alimentarios de los niños, en la realidad, no hay un pleno cumplimiento de este principio de solidaridad, en tanto, los funcionarios designados no alcanzan a cubrir el 100% de las necesidades que en esta materia se tienen, la corrupción permea la ineficacia de este deber, la sociedad no se involucra de forma activa y permanente, entre otras causas que determinan una aplicación parcial del citado principio.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El planteamiento de la problemática que desarrolla la presente monografía de grado encuentra su punto de partida en la realización de una serie de asesorías jurídicas apoyadas por el Consultorio de la universidad de Manizales en convenio con el docente del programa de Derecho Dr. Rodrigo Giraldo Quintero y que tienen relación directa con las áreas Civil, Administrativa, Penal, Laboral y Conciliación, en tanto se trata de resolver las problemáticas presentadas por personas de escasos recursos económicos y que no cuentan con la posibilidad de sufragar los gastos de un apoderado de confianza, o en su defecto, de un centro de conciliación tarifado. Las actividades propias de la práctica que se menciona se crearon con el fin de identificar cuáles son las controversias que presentan con mayor frecuencia los habitantes de barrios como el solferino, samaria, Sinaí, las internas de la cárcel nacional la blanca de la ciudad de Manizales y especialmente, en tratándose del derecho de familia, se intentó determinar qué situaciones inciden en la presencia de desnutrición, abandono y vulneración de derechos en Colombia, a los menores de edad. En el curso de esta experiencia se encontró como eje articulador el rol del Estado y de los padres para garantizar el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. De allí surge precisamente el interés por profundizar en la temática que se desata en este documento.

Con el fin de tomar una categoría de estudio central, las autoras seleccionaron el concepto de derecho de alimentos, entendiendo que para lograr su garantía plena es menester salvaguardar por conducto directo las demás prerrogativas de índole constitucional, legal y supra-constitucional que se tienen establecidas y por ello las mismas deben contar con un mecanismo de exigibilidad directa que facilite la justiciabilidad de éstas.

En tal sentido, el propósito de esta monografía es contribuir al entendimiento del concepto de alimentos desde el marco de la solidaridad, para determinar si en Colombia existen los mecanismos de protección del derecho de alimentos en los niños, o si por el contrario este acercamiento teórico desata la necesidad de integrar a las leyes vigentes, los reglamentos jurídicos, las costumbres y obligaciones, una regulación de actuaciones adecuadas tanto para los padres de familia, la sociedad y el Estado que constituya

responsabilidades para la manutención de los menores, aplicación de hábitos saludables de alimentación y todos aquellos mecanismos que garanticen el desarrollo pleno de la infancia y adolescencia en el país.

Quienes escriben esta monografía consideran que en Colombia, los entes gubernamentales aun no emiten planes de seguridad alimentaria y control de productos de consumo adecuados para el crecimiento de los menores, siendo la Corte Constitucional la que se ha pronunciado sobre la violación de los derechos fundamentales de los niños y su consecuente protección fundamentada en la prevalencia constitución que le otorga el artículo 44 ibídem a esta población.

Este proyecto de monografía de grado crea una serie de detonantes que instan a investigar en los temas de la alimentación adecuada a los menores y de la efectivización de sus derechos fundamentales, teniendo como hipótesis inicial que existe una extrema superpoblación en situación de abandono por parte de la sociedad y el Estado en lo que respecta a la falta de nutrientes necesarios para garantizar un desarrollo adecuado en los menores, y de manera consecuente se evidencia una transgresión a los derechos fundamentales de los niños, siendo de imperativa importancia establecer normas claras sobre el Derecho de alimentos que consagra la Constitución Política y demás garantías contempladas en los pronunciamientos que hace la Honorable Corte Constitucional.

Se pretende con la investigación hacer ver que el Derecho a la alimentación de los menores debe ejercerse de forma adecuada, y por ello es tan importante contar con herramientas de sensibilización y capacitación derivadas de las políticas del Estado Colombiano pero también de la sociedad, para la promoción de las garantías de los niños y la comprensión de los agravantes que traen consigo los problemas de desnutrición y hábitos de vida no saludables.

Si bien la ley reconoce el Derecho a la alimentación de los niños, aún no se crean mecanismos suficientes para su hacer efectivo su cumplimiento, puesto que no hay una adecuada participación de la sociedad a fin que este Derecho Constitucional se desarrolle en forma justa y oportuna por parte de los sujetos responsables de su aplicación. Lo anterior, deriva en desprotecciones y exclusiones sociales por falta de oportunidades, empleo digno, ausencia de garantías para mejorar los niveles de escolaridad, el poco

acceso a los servicios integrales de salud, el deterioro del medio ambiente, la vivienda y otros aspectos que inciden en el campo de la seguridad alimentaria.

Otro de los motivos que fueron fundamentales para la realización de esta investigación fue el rol de madre que ostenta una de las autoras y que imprime un elemento de emocionalidad al desarrollo de la monografía, en tanto se entiende desde la experiencia propia, el estado de vulnerabilidad manifiesta en el que se encuentran los menores y la necesidad imperante de contar con una red de apoyo que acompañe y facilite su crecimiento físico, afectivo y personal.

Otro de los puntos que motivan a las escritoras es la idea de aprender sobre el tema en mención, para capacitar a los padres de los niños de los jardines y colegios y contribuir desde el marco de la prevención a la disminución de las violaciones a los derechos de los niños en Colombia. Se trata de conocer qué existe más allá del deber de cuidado atribuible a los padres, qué pasa cuando estos definitivamente no pueden garantizarle a los niños todos los derechos a los que son acreedores desde el mismo momento que están en el vientre de su madre; y por lo tanto poder determinar si al primar sus derechos sobre las prerrogativas de los demás se estructura en el Estado Colombiano una categoría de solidaridad o corresponsabilidad compartida entre familia, sociedad y Estado para la salvaguarda de sus garantías fundamentales.

## **DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El derecho de alimentos en Colombia se encuentra establecido en los artículos 411 y subsiguientes del Código Civil Colombiano. De manera específica el artículo 411 establece las personas a quienes por ley se les debe alimentos y el artículo 413 CCC las clases de alimentos indicando que éstos se dividen en congruos y necesarios así: (Clases de alimentos, 1873)

*Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.*

*Necesarios los que le basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de dieciocho años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.*

Es importante mencionar que el derecho de alimentos se debe diferenciar en dos, los alimentos para mayores y los alimentos para menores de edad, este último siendo el tema de estudio que importa para el desarrollo de la monografía jurídica. De esta manera en el Estado colombiano el concepto de alimentos para menores se encuentran establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 así:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. (ley 1098, 2006)*

Para el caso específico de esta investigación es importante resaltar lo que es el derecho de alimentos en Colombia según la Corte Constitucional; así por ejemplo, la sentencia C-165 de 2003 y C- 919 de 2001, Sentencia de Tutela T-155-2017, Protección Constitucional al Derecho de Alimentos, Sentencia de Tutela T-201-2017, Plan de Alimentación Integral a Menores, Sentencia de Tutela T-466- 2016, Alimentación a Menores Indígenas, indican que el derecho de alimentos es:

*“Aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”. (sentencia de la corte constitucional, 2003)*

Como puede evidenciarse la Corte constitucional ha emitido pronunciamientos con relación al derecho alimentario de los menores pero también de la obligación que tienen las personas en cuyas manos está la responsabilidad del cuidado y supervivencia de los niños,



y niñas; empero, se hace oportuno dar una mirada al principio de solidaridad, que por mandato debería aplicarse en procura de salvaguardar el Derecho de Alimentos, no obstante, en la realidad en innumerables ocasiones se vulnera.

En otras palabras, los autores comprenden que en el Estado Colombiano existe una reglamentación legal que aboga por el derecho de alimentos en favor de los menores de edad, y que además de ello existe un orden supra-constitucional que obliga a los Estados parte a crear herramientas de protección para las garantías de esta población específica, sin embargo observaciones no participantes señalan que dichos mecanismos jurídicos resultan insuficientes para lograr la efectiva tutela de los derechos de los niños, quienes en un caso de abandono o negligencia por parte de sus progenitores quedan desprovistos de un medio de judicialización idóneo que articule la aplicación del principio de solidaridad que consagra la ley 1098 de 2006 y obligue a la familia extensa, la sociedad o el Estado a proteger los derechos que les están siendo vulnerados.

Por ello se pretende determinar si en Colombia el principio de solidaridad en el derecho de alimentos tiene una aplicación efectiva y se hará a través de un rastreo documental a los fallos de la Corte Constitucional, por ser este órgano colegiado el que en clave de la categoría de activismo judicial, en la actualidad se encuentra tomando posición sobre los asuntos que son de mayor trascendencia para el Estado.

En conclusión el Estado colombiano como garante supremo, debe salvaguardar el derecho de alimentación de los menores de edad, ahora bien debe entenderse que ese deber subyace en la concepción tripartita de las ramas del poder público, esto es que la rama legislativa tiene la obligación de crear las normas que garanticen ese derecho fundamental en los menores de edad y lo hace a través de la función que le otorga el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, sin embargo observaciones no participantes han permitido determinar que dicha obligación en cabeza del legislador no se cumple y por tanto, es la rama judicial la que entra a satisfacer esos derechos a través de esos fallos interpartes; y para el caso que ocupa el objeto de estudio, es la Corte Constitucional la que intenta a través de sus fallos de tutela proteger dichas garantías de orden fundamental. Por ello es preciso analizar en sus decisiones, si resulta aplicable o no el principio de solidaridad de que trata la ley 1098 de 2006.

## **PREGUNTA ORIENTADORA**

Es por todo lo anterior que surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la aplicación que le da la Corte Constitucional en sus fallos de Tutela al principio de solidaridad para salvaguardar el Derecho de Alimentos en menores de edad?

## **OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS.**

Entre los objetivos, se tiene:

**Objetivo General:** Conocer la aplicación que le da la Corte Constitucional en sus fallos de Tutela al principio de solidaridad para salvaguardar el Derecho de Alimentos en menores de edad.

Entre los **objetivos específicos**, se tiene:

- Determinar los lineamientos teóricos y normativos del principio de solidaridad para salvaguardar el derecho de alimentos en los menores de edad
  
- Descubrir la normatividad que sustenta el Derecho fundamental de alimentos para los menores de edad
  
  
- Identificar la existencia del principio de solidaridad en los fallos de tutela de la Corte Constitucional para salvaguardar el Derecho de Alimentos en menores de edad.

## FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

### Estado del Arte

#### 1. **Lineamientos teóricos y normativos del principio de solidaridad en el derecho de alimentos de los menores de edad.**

A continuación se desatarán los fundamentos de tipo teórico que estructuran la aplicación del principio de solidaridad en el derecho de alimentos de los menores de edad, y con lo cual se pretende dar desarrollo al primer objetivo específico de la monografía de grado y a su vez, comprender desde los autores escogidos la idea del principio de solidaridad en clave de las categorías que se incluyen en la pregunta orientadora.

Con el fin de dar desarrollo a la categoría se efectuó un análisis comparativo en este caso con la Constitución Política de Colombia, el Delito de Inasistencia Alimentaria, La Ley 1181 de 2007, La Ley 599 de 2000, y Sentencias de la Corte Constitucional, aplicando el principio solidario en temas alimentarios a los menores de edad en Colombia.

Exactamente en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 28. Derecho a la Libertad. (Francisco Gómez Sierra.) Sentencia C-1024/02, M.P. Alfredo Beltrán sierra) *Artículo 28.* La Constitución Política señala: *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”* (Constitucion Política de Colombia, 1981)

De otro lado, El delito de Inasistencia Alimentaria contemplado en el artículo 233 del Código Penal indica que quien *“sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión...y multa...cuando la inasistencia se cometa contra un menor”*. (ley 599 , 2000)

Así las cosas, se puede deducir de las normas antes citadas que en cuanto a los derechos de libertad se establece que ninguna persona podrá ser privada la misma por deudas u otras obligaciones y en contraste, el delito de inasistencia contempla una pena privativa de la libertad por incumplir con aquellas obligaciones de tipo alimentario

consagradas en la norma civil y que de manera específica se sitúan en el campo de la satisfacción de necesidades básicas por aquellos que ostenten la calidad de beneficiados. La aparente antinomia que se evidencia entre el artículo 28 de la Constitución Política y el Artículo 233, por expreso mandato constitucional debería resolverse a favor de ésta última declarando inconstitucional el citado precepto de la ley 599 de 2000. Sin embargo la Corte en Sentencia T- 406 de 1992 y la Sentencia T-098 de 1995, señala en igual condición que no existe tal antinomia en tanto, la norma que tipifica el delito de inasistencia alimentaria tiene como propósito fundamental otorgar una protección al bien jurídico tutelado o protegido, que para el caso en estudio no es el patrimonio económico, sino el principio fundamental a la vida, a la familia, a la integridad personal, y a la misma dignidad humana, por lo tanto se requiere que el obligado a alimentar reconozca la existencia de dicha obligación y cumpla la misma. La obligación alimentaria permanece y está fundamentada en el deber de solidaridad con los miembros de la familia, que tienen como objetivo hacer que subsistan esos menores beneficiarios.

En consideración de quienes escriben este documento la sanción en materia penal no es coherente con el fin que persigue la materialidad de la norma de proteger los bienes jurídicos y principios antes mencionados, puesto que las madres que llevan a cabo un proceso en defensa de los menores, e inician una investigación vía judicial frente a los otros alimentantes (padres), en términos generales buscan satisfacer estas necesidades económicas y es claro que al privarse al alimentante de la libertad se hace nugatorio el cumplimiento de la obligación alimentaria, en tanto no le es posible conseguir por sus propios medios los recursos económicos para hacer efectivo dicho crédito.

*Derecho a la Salud y a la Alimentación en Colombia - Unicef: Contexto Normativo-Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). “Consagra el Derecho a la Salud y a la Alimentación como derecho básico de todo ser humano” (Unicef, 1948)*

Del objetivo intangible que se señala en el párrafo anterior habla la justicia internacional cuando señala: *Instrumentos internacionales de aplicación del Derecho a la alimentación en las crisis humanitarias: .... Por otro lado, la declaración Universal sobre la erradicación del Hambre y la malnutrición, sentencia que “todos los hombres, mujeres*

*y niños tiene derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición, a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales.....”* (Unicef, 1948)

De otro lado, es claro que en situaciones de vulneración al derecho de alimentos, el ordenamiento jurídico colombiano ha creado unos mecanismos normativos de protección que en un Estado Social y Democrático de Derecho, descentralizado, debería operar de la siguiente manera: el legislativo en su función de creador de leyes está obligado a generar los preceptos de conducta generales y abstracta en relación al derecho a la alimentación; seguidamente, el ejecutivo está obligado a administrar las normas de tal forma que sean materializadas y por último, el órgano judicial, solo en casos concretos y excepcionales esta llamada a interpretar las leyes y resolver las tensiones de aplicación de derechos que se presente. Lo grave en este caso, es que en la dinámica de normalización actual de Colombia es la rama judicial la que crear leyes, las ejecuta e interpreta, lo que deja entrever un demarcado activismo judicial que resulta contraproducente para la democracia.

En esa misma línea la convención interamericana señala en *“Obligaciones alimentarias. Aprobación por la Convención Interamericana” ley número 449 de 1988. Agosto 4, por medio de la cual se aprueba la “convención interamericana sobre obligaciones alimentarias,” hecha en Montevideo, el 15 de julio de 1989”*En su artículo 10 precisamente indica: *“Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedaran a salvo los derechos del acreedor.”* (ley 449, 1989)

Es importante resaltar que la Convención Interamericana, es aplicable a todas las obligaciones alimentarias, y por ello se hace énfasis en que ella, se puede compenetrar con la cooperación de otros estados, para regular las reclamaciones que cada nación determina a favor del alimentado, aclarando que dichos alimentos deben ser proporcionales a la capacidad económica del accionado y que salvaguarden la exigencia de alimentación básica, lo que de acuerdo a la secretaria general de la organización internacional debe

regularse en cada Estado Parte, siguiendo claro está, los principios de carácter universal que el tratado contempla.

De otro lado los principios y derechos nacen de la Constitución Política, y buscan satisfacer la obligación de subsidiar los alimentos, aplicando las formas correctas de imponer sanciones a quienes transgredan este derecho, promoviendo el principio de solidaridad con un trato preferencial del interés superior que se otorga a los menores en cuanto al tema de nutrición y alimentos adecuados.

Con el fin de abordar de manera específica la categoría teórica de solidaridad alimentaria, se tomó como referencia base el documento del principio de solidaridad y las obligaciones subsidiarias en los juicios de alimentos de la Universidad Central del Ecuador (*Parga Otero M. 2006*) pág. 125, considerándose un antecedente investigativo fuerte, en tanto permite a las escritoras de la monografía comparar la normativa del Estado Ecuatoriano con las leyes aplicables en Colombia, específicamente lo que tiene que ver con los fallos de tutela proferidos por la Corte Constitucional y la convención Interamericana frente al derecho de alimentos.

*“La solidaridad según el texto de Parga Otero Milagros, indica que el valor se concreta en un principio y este a su vez realiza a través de un derecho, el de dar, y recibir, es preciso que los seres humanos que reciben solidaridad se hagan merecedores de la misma. La solidaridad no es un regalo de los que más tienen hacia los menos favorecidos. Es un derecho de los seres humanos y precisamente por eso debe regularse para que no dependa exclusivamente de la buena voluntad” . (M., 2006)*

De esta manera, indica este principio de solidaridad que a las personas a quienes se deben alimentos, en caso concreto los niños, niñas y adolescentes, según la norma y la ley, hay que hacerles efectiva esta garantía fundamental y por ello no puede ser desconocido o negado por el accionado, pues la misma Constitución establece que esos deberes de nutrición y alimentación, son cargas dispuestas a una reclamación en solidaridad con el Estado, y los sujetos pasivos de la obligación pueden solicitar el cumplimiento y protección de quien reclama alimentos. (Pobreza, 2007). Lo que se quiere significar entonces, es que el derecho a los alimentos de los menores de edad debe ser satisfecho en todo momento y por tanto, ante la ausencia de tutela por los directamente obligados, la

sociedad y el Estado a través de sus diferentes instituciones deben accionar sus herramientas de protección para garantizarlo de manera plena.

El mismo documento que se emplea como antecedente teórico contiene la definición jurídica de las obligaciones alimentarias en favor de los menores de edad y señala las garantías procesales que existen frente a la aplicación de tratamientos jurídicos sustentados en los principios constitucionales para la salvaguarda de esta prerrogativa; se advierte que el derecho de los menores de edad a recibir alimentos y la obligación al suministro de los mismos están presentes, en principio, en el círculo familiar, pues es un derecho que integra un patrimonio jurídico especial para los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se les debe garantizar un escenario social y económico digno, por ser su condición de vulnerabilidad manifiesta un detonante para accionar los mecanismos de protección directa.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger a los niños y garantizar su desarrollo integral, esta obligación no difiere de las demás prerrogativas civiles, en tanto se trata de un deber patrimonial que debe cumplirse en cabeza de los alimentantes, lo que si es que existe una prevalencia en su satisfacción por la naturaleza misma del derecho que indica la protección de otras garantías como la dignidad humana. Es por ello que resulta preocupante, el hecho de que el Estado no satisfaga en debida forma su obligación, lo que se demuestra cuando los recursos no llegan a sus destinatarios, por situaciones como la corrupción, el desvío ilegítimo de las ayudas, el hurto de los alimentos que se destinan para programas como de cero a siempre entre otras causas.

*Ley Marco Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria. En su artículo 21 determina que las autoridades públicas competentes deberían mantener y aumentar la producción de alimentos en el país, dentro de sus posibilidades, fortalecer la producción de alimentos saludables y nutritivos, organizar programas de capacitación y educación sobre las ventajas e importancia de diversificar la dieta, entregar alimentos adecuados a las personas en situación de mayor riesgo. (ley marco derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria)*

Es deber del Estado tomar medidas necesarias para fortalecer una alimentación adecuada a los menores, que conlleve a idear e implementar pautas de nutrición

favorables para estimular la capacidad cognitiva en ellos; en cuanto a su calidad de vida se hace necesario insistir a los padres de familia en la necesidad de hacer ajustes razonables encaminados a garantizar que desde el hogar aporten a la efectivización de este derecho y que junto con el Estado puedan avanzar en los programas adecuados, para un buen crecimiento y aprendizaje de los menores que serán alimentados con mayor prelación.

*“Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de autores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”.* Complementación con el artículo 24 antes mencionado y fundamental para esta investigación. (corresponsabilidad diario oficial No 46.446, 2006)

Debe considerarse que según el Código Infancia y la Adolescencia es necesaria la existencia de un obligado subsidiario que evite la vulneración de los derechos los niños, por encima de justificantes de tipo material como la ausencia de recursos económicos suficientes para garantizar el derecho de alimentos, pues es claro que, la tesis central de la monografía es identificar los mecanismos que promuevan el interés superior de los menores de edad, por encima de las prerrogativas de los demás.

Por tanto, se considera adecuada la implementación de mecanismos de cobro en clave del principio de solidaridad tanto de la familia paterna como a la familia materna lo que invita a una reforma integral de la norma, pero en criterio de quienes escriben la monografía lo más importante es la construcción de tejido social que invite a un cambio de paradigma y de un criterio moral, puesto que la medida cautelar lo único que provoca en los sujetos demandados es una reacción de acción negativa que sustituye la responsabilidad por un cumplimiento de un deber.

En conclusión existen varias reflexiones para poder entender que los fundamentos básicos que se describen son pautas para que el Derecho de alimentos en los menores de edad, no se vea vulnerado, por parte del sistema estatal, del ambiente familiar, y de la misma sociedad. Por consiguiente si bien se encuentra taxativamente en la norma y en la ley, estos derechos no se están viendo reflejados en la cotidianidad, puesto que se encuentra laxitud con respecto al derecho fundamental de cada individuo que nace, si bien



es cierto que en la actualidad se realizan esfuerzos en materia de legislación, no existe una vigilancia concreta por parte del Estado, para el cumplimiento de dicha prerrogativa.

En lo que respecta a la participación de la familia, se encuentra a lo largo del estudio que si bien existen programas en los cuales el Estado ofrece en materia política, como por ejemplo el ICBF, empleos a las madres comunitarias, lo que permite intuir que la prioridad existe, puesto que se habla de menores hijos de trabajadoras que están en un estado de vulneración social, y por ello los niños son llevados a estos hogares para garantizar un pequeño porcentaje sobre la cabalidad del derecho de alimentos , ya que en el hogar en ciertas ocasiones los menores no pueden acceder a bienes y servicios básicos y menos si las madres trabajan para ese sustento de hogar y familia.

Por último es de vital importancia resaltar el detrimento patrimonial del núcleo familiar que se evidencia en la problemática abordada, debido a que el cumplimiento de la obligación de alimentos por parte de los padres de los menores no se realiza de manera voluntaria y cuando se hace de esta forma también se vulneran los derechos de los menores, pues se entrega como una ayuda y no como un derecho a cumplir; a su vez lo que estos padres entregan a sus alimentarios en la gran mayoría de veces no supe las necesidades reales de estos y no contribuyen a la garantía de sus derechos; es entonces cuando debe ser un ente judicial el que haga efectivo este derecho primordial del cual gozan los menores.

## **2. Normatividad que sustenta el derecho fundamental de alimentos en menores de edad.**

La segunda categoría de análisis que desarrolla la presente monografía se relaciona con el derecho de alimentos en menores de edad, y por tanto el propósito fundamental de este aparte es identificar los elementos que componen este derecho para así determinar los sucesos que podrían significar una transgresión de esta garantía.

*1. El artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos (DIDH), “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la Alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y*

*los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derechos a igual protección social.* (Declaración de los Derechos Humanos)

La definición del derecho de alimentos parte de una categoría más amplia que engloba el Derecho a un nivel de vida adecuado y se reconoce conforme al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos DIDH, tratándose de menores de edad, la convención reconoce este derecho y por tanto debe el mismo Estado proporcionar la asistencia material a las personas responsables de los niños en materia de nutrición para evitar que las deficiencias de tipo patrimonial mengüen la satisfacción de esta garantía. Concretamente el Estado está llamado a crear mecanismos de protección contra flagelos como el hambre, a través del fortalecimiento de los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante planes agrarios, logrando la explotación y riqueza natural.

*“Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en solidaridad con los convenios de Ginebra y los protocolos adicionales “Los niños son especialmente vulnerables durante los conflictos armados. Si bien el derecho los protege, son reclutados por las fuerzas armadas y otros grupos armados. Con frecuencia se ven separados de sus familias o alejados de sus hogares, y son víctimas de mutilaciones, abuso sexual y distintas formas de explotación”.*

En este orden de ideas el Derecho Internacional Humanitario y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, mencionan el derecho de alimentos y contemplan las garantías para que no se niegue el acceso de las personas a la alimentación durante los conflictos armados, con prohibiciones de hacer padecer hambre a los civiles, de modo que no se ataque y no se destruyan los bienes indispensables para la supervivencia de la humanidad; El Estado debe otorgar principal protección a los menores que ingresan al conflicto, sin embargo se evidencia que, son ellos mismos quienes permiten que los menores de edad salgan de su entorno social por no garantizar un

adecuado acompañamiento y seguridad a toda la población y a diferentes comunidades latentes en Colombia y que están desprotegidas.

*La niñez y sus Derechos (UNICEF), en solidaridad con el ICBF “Derecho a la Familia, La Defensoría del Pueblo logró identificar igualmente, la importancia que tiene para los niños, niñas y adolescentes, la restitución del derecho a la familia y a no ser separada de ella como un componente fundamental de la inserción social. En efecto, encontró que cerca del 80% de éstos y éstas quiere vivir con su familia al salir del programa, en tanto grupo social reconocido como red de afecto y protección que les brindan seguridad y confianza.*

Existen programas y organismos pertenecientes a las Naciones Unidas que deben prestar asistencia y preparar la legislación marco en materia de alimentación, así por ejemplo, la FAO cuenta con experiencia sobre la ley en materia alimentaria y temas como la agricultura, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) tiene práctica en lo relacionado con las leyes relativas al derecho de alimentos vitales para madres lactantes, amamantamiento y la misma reglamentación que rige el comercio de los sustitutos de la leche materna, así como las víctimas menores del conflicto armado que tiene derecho a la restitución de las familias y que son alcanzados a rescatar en una parte por el Estado Colombiano para que se les garantice la protección fundamental. Las víctimas de una violación al derecho de alimentación deben tener acceso a recursos judiciales adecuados previstos en los planes nacionales e internacionales, así como a una reparación adecuada que permita adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación y sobretodo de la garantía de no repetición de estas acciones que vulneran la vida en condiciones dignas y que en algunos de los casos tocan el campo de la muerte, el abandono y la miseria humana.

La aplicación del derecho a la alimentación es general y por ello no contiene los parámetros de efectividad que se requieren, por lo que en situaciones de crisis humanitarias y otros casos similares su salvaguarda queda sujeta a la voluntad política de cada Estado. Esta situación amerita un examen de fondo, e invita a la creación urgente de mecanismos jurídicos que faciliten el respeto por este derecho y la prevención de violaciones derivadas

del poder, lo que en consideración de quienes escriben estas líneas puede darse desde la analogía teórica que promueve el DIH en su concepción del derecho a no tener hambre como un derecho humano de índole fundamental. (alimentacion, 2008)

*Seguidamente el alto comisionado para los Derechos Humanos contribuye con cuatro obligaciones para los Estados en tratándose del derecho a la alimentación así: la de **Respetar** y no “inferir en los medios de subsistencia de ciudadanos ni en la capacidad de proveerse por sí mismos”, la de **proteger** a través de “la creación de sistemas de normas relativas a la seguridad alimentaria, la protección del ambiente, y posesión de tierras, la de **Actuar** y la de **conseguir** a través de políticas adecuadas, acceso de los menos favorecidos a muchos recursos y asistencias directas que permitan la protección contra el hambre.*

La normativa que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pretende complementar en los programas y proyectos de cada país , las herramientas de salvaguarda del derecho de alimentos de esencia universal, que conciba su protección independiente de orígenes, razas, sexos entre otros, disminuyendo al máximo los porcentajes de trasgresión a dicha prerrogativa y que conciban al Estado como garante supremo de sus asociados, especialmente de los menores de edad, por ser estos sujetos de protección especial.

La Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establece entre otros derechos, el acceso a la información (art. 17) para proporcionar bienestar, salud física, derecho al alimento, el acceso a la educación alimentaria nutricional y la obligación de terminar con la malnutrición para la prevención de distintas enfermedades, mencionando de igual manera el derecho de la seguridad social y el deber de los mismos Estados de ayudar a las personas encargadas de los menores apoyándolos en materia del concepto de nutrición descrito en el (art. 27) ibídem.

El concepto del derecho a la alimentación reglamentado en el Congreso de la FAO en el año 2004, consagró las medidas para garantizar el reconocimiento legal de esta prerrogativa y acogió como política la asunción de mecanismos para eliminar los problemas de hambre a través del acceso a los recursos naturales básicos como el agua y la tierra.

Políticas como la seguridad alimentaria definidas por la FAO en 1974, que establecen que las personas deben tener en todo momento acceso tanto físico como económico a alimentos que garanticen nutrientes, así como la satisfacción de sus necesidades alimentarias, permiten entender la importancia de salvaguardar este derecho, y por ello, a modo de ejemplo, la organización campesina en el año de la referencia determinó dentro del marco de soberanía alimentaria, el derecho de todos los pueblos para definir estrategias de producción, distribución y tutela de los alimentos en óptimas condiciones.

*El estado como subsidiario a la prestación de alimentos y el principio de interés superior del menor. Carrera de derecho. (Perez Cobo, 2016)*

*“la norma jurídica ecuatoriana como se manifiesta anteriormente reconoce el interés superior de los menores como también la obligación de los titulares principales de proporcionar alimentos y a falta de estos los subsidiarios, en este caso a la no existencia de los mencionados anteriormente la única opción que nos resta es la obligación del Estado para con los menores que se han quedado vulnerables y sin ninguna ayuda para su correcto desarrollo en todos los ámbitos, tales como salud, alimentación, educación entre otros”. (Perez Cobo, 2016)*

La situación de la que habla la autora en el contexto ecuatoriano tiene similitud con el contexto colombiano debido a que en ambos países los derechos de los menores prevalecen por encima de los derechos de los demás, en síntesis, es un derecho personalísimo.

Encontrando entonces que el Estado Colombiano debe actuar como subsidiario cuando los derechos de alimentos de los menores se encuentren desprotegidos, para esto Colombia cuenta con el ICBF, que es la entidad encargada de la protección de los derechos de los menores y que en caso de ser vulnerados realiza un proceso denominado de restablecimiento de derechos y es aquí como comienza su operancia el estado colombiano.

Se aplica entonces el proceso de restablecimiento de derechos de los menores de la forma como lo establece la ley 1098 de 2006 en su artículo 51 así: *“El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar o*

*conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, Las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”*

Con la anterior ley el Estado no pretende alejar a los menores de su familia, sino que por el contrario pretende ser garante en cuanto a su obligación subsidiaria para con estos, suministrándoles mecanismos para facilitarles a los padres el cumplimiento sus deberes.

Es importante resaltar que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de los alimentos dentro de un marco de garantía fundamental, y además lo encuadró en un concepto de derecho prevalente por disposición expresa de la norma constitucional.

Parra Díaz, CR. (2016). *Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de familia, mujer, niñez y adolescencia*. Carrera de Derecho. Quito. Pag

*“El derecho de alimentos que tienen los menores de edad es inherente a la persona y es por lo tanto, un derecho imprescriptible, intransferible, intransmisible, irrenunciable, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado; y que su vulneración limita la supervivencia y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. El proporcionar alimentos es una obligación, que tiene tanto el padre, la madre y los obligados subsidiarios, teniendo en cuenta que la función que cumple la pensión alimenticia es solventar las necesidades básicas de los alimentarios por parte del alimentante”*

Al igual que en el ámbito colombiano el derecho de alimentos tiene una protección especial por parte del estado, en especial a nivel constitucional, por prevalecer los derechos de los niños sobre los de los demás; lo que sucede es que cuando estos derechos se ven vulnerados por los obligados directos a satisfacerlo, debe ser el Estado quien garantice su protección; para salvaguardar estos derechos el Estado colombiano cuenta con entidades

judiciales dedicadas solo al ámbito de derecho de familia, tal como lo son los juzgados de familia, el ICBF entre otras, resaltando que estas instituciones no están enfocadas solamente al tema de nutrición, pues como se ha referenciado anteriormente el derecho de alimentos va más allá.

En la actualidad estas entidades del Estado tienen una problemática de congestión importante por el amplio caso de vulneración de derechos de alimentos en cuanto a los menores de edad por parte de las personas que se encuentran obligados a prestarlos, lo que genera retardos en cuanto a sus procedimientos, debiendo entonces ser la Corte Constitucional la que entre a regular el derecho de alimentos a través de fallos inter partes que en Colombia se conciben como ley general.

En el contexto colombiano la corte constitucional establece en su sentencia 044 del 2014 que: “El objetivo de esta medida es proteger y garantizar los derechos de los niños, su fundamento es la solidaridad y una de sus principales características es su carácter temporal, esta última se justifica en la necesidad de no someter a los niños y niñas a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos”.

En conclusión es de vital importancia comprender que el contexto de alimentos es más amplio de lo que su propio nombre lo dice, pues no se limita a la nutrición de los menores de edad, sino que hace parte del desarrollo integral de estos y que al no tener claro dicho contexto es fácil caer en la vulneración de estos derechos primordialmente protegidos. Todo lo anterior está basado y fundamentado en la normatividad tanto nacional como internacional en el ámbito colombiano se fundamentan en el código civil en sus artículos 413 y siguientes.

Así mismo se puede concluir que la normatividad que sustenta el derecho de alimentos en menores de edad, encuentra su razón de ser en preceptos jurídicos de índole internacional dados por lo tratados y convenios en los que Colombia ha actuado como Estado Parte y que señalan la prevalencia de garantías de la que son sujeto los niños por encontrarse en un estado de vulnerabilidad manifiesta. Las normas internas que reglamentan el derecho de alimentos datan del Código Civil y la ley 1098 de 2006, pero como se evidenció a lo largo de este capítulo resultan insuficientes para garantizar el derecho de alimentos desde sus múltiples escenarios de tutela material.

### **3. El principio de solidaridad en los fallos de tutela de la Corte Constitucional para salvaguardar el Derecho de Alimentos en menores de edad.**

Como bien se ha venido hablando a lo largo de la investigación, el derecho de alimentos es adquirido desde el mismo momento de la concepción, y este no se basa únicamente en la nutrición del menor sino que va más allá así como lo establece el artículo 44 de la constitución política de Colombia, resaltando entonces que el derecho de alimentos está establecido en pro del desarrollo integral del menor entendiendo que son éstos el verdadero futuro del país; es entonces en donde se entiende que un menor al cual no se le han vulnerado sus derechos, comprende que la manera correcta de hacer las cosas es también la mejor manera de ser y esto trascenderá de forma positiva en su entorno socio-cultural.

Teniendo presente que el derecho de alimentos para menores de edad, representa la tesis central de la monografía, la categoría que se desarrolla a continuación tiene como propósito esencial determinar la existencia del principio de solidaridad en la concepción tripartita de familia, sociedad y Estado, a través de los fallos de la Corte Constitucional que por vía de revisión han abordado la problemática aquí narrada.

*El artículo 44 de la Carta también establece que la alimentación equilibrada de los niños constituye un derecho fundamental, lo cual se explica en virtud de la importancia que para el desarrollo psicofísico de toda persona supone una adecuada nutrición durante sus primeros años Vargas Hernández (2005, 2005)*

De otro lado, la sentencia T- 224 de 2005 de la Corte confirma la cita anterior y además es enfática en afirmar que el Estado no puede ser quien coadyuve a la vulneración de los derechos de los menores, que por el contrario al ser sujetos de especial protección, este debe ser garante y por ello cuando ocurre una omisión por parte de los órganos encargados de la satisfacción de estas prerrogativas, se activa la función de la Corte para que en sus fallos de tutela intervenga y garantice dichos derechos.

*Es evidente que los derechos a la salud, a la seguridad social y a la alimentación equilibrada de los niños, como sujetos de especial protección que son, tienen un claro*



*reconocimiento constitucional como derechos de rango superior amparables mediante tutela cuando quiera que se vean amenazados o afectados por una acción u omisión externa.* (Constitucional, Sentencia de tutela T-224, 2005).

Al hablar del derecho de alimentos en menores de edad es de vital importancia relacionar otras prerrogativas de índole fundamental como el derecho a la salud, considerado éste como una garantía de la cual se desprende el concepto de vida en condiciones dignas, pues un adecuado manejo de la salud física y emocional del niño, facilita el crecimiento y adecuado desarrollo de éste en los diferentes niveles de desenvolvimiento social a los cuales se vea expuesto.

*Para los menores de un año el suministro de un tipo especial de leche no puede asimilarse a un complemento nutricional sino que constituye la base de su alimentación (cuando no el único alimento), cuya ausencia compromete en alto grado la alimentación equilibrada y la vida misma del niño.* (Constitucional, Sentencia de tutela T-224, 2005)

En esta sentencia se evalúa el concepto de alimentación equilibrada del menor que va ligada íntimamente al derecho a la salud, entendiéndose que una imposibilidad manifiesta en la madre lactante, derivada de su condición socio-económica, para otorgarle de manera biológica los medios de subsistencia al recién nacido, obliga al Estado a suministrarle por vía de política pública la alimentación y leche que el niño requiere durante los primeros seis meses de vida. En todo caso, la ayuda estatal debe ser garante de la vida y la integridad del menor durante lo que se ha denominado por algunas instituciones gubernamentales como la primera infancia.

Se puede decir entonces que el derecho a la seguridad social del menor es compartida pues es deber de los padres la afiliación al sistema integral en salud para el menor, pero cuando estos no lo hacen es obligación del Estado prestarle la atención oportuna y adecuada desde el mismo momento de la concepción y el posterior nacimiento, de ahí se desprende la noción de alimentación equilibrada.

Indican también algunos fallos de la Corte Constitucional, que el Derecho a la Educación de los menores de edad debe tener una continuidad en cuanto a los programas de alimentación y restaurante escolar, se observan entonces las características que la doctrina constitucional reitera frente a esta acción:

*“... se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas [SIC]...”*<sup>2</sup>  
(Constitucional, sentencia de tutela T-155, 2017)

Como lo refiere la sentencia anteriormente citada, existen mandatos emitidos por el Estado y por las normas que permiten a las personas en representación de los menores de edad, elevar peticiones y solicitudes ante autoridades públicas, para que resuelvan y se materialicen los procedimientos de salvaguarda al derecho de alimentos en los niños, niñas y adolescentes, con respuestas oportunas sin prórroga alguna, puesto que son derechos fundamentales los que se plasman desde la misma constitución y deben ser fortalecidos, apoyados, garantizados por dichas instituciones, y en tal sentido estos menores deben ser sujetos de protección especial a través de programas de establecimiento de pautas sobre la alimentación adecuada que garanticen la efectividad de ese derecho esencial, puesto que es necesario y vital para su crecimiento y buen desarrollo mientras se encuentren estudiando en instituciones educativas.

*La Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de recursos que dispongan, dentro del marco de la cooperación internacional, con el fin de hacer efectivos los derechos sociales, económicos y culturales de los niños y niñas más aun tratándose del derecho a la alimentación adecuada... Sentencia de la Corte Constitucional T-155 2017*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-012 de 1992, T- 867 de 2013 entre otras.

Como lo consagran las normas vigentes, es deber del Estado proteger esencialmente los recursos económicos de los cuales dispone a fin de evitar la vulneración del derecho a la alimentación oportuna, a los nutrientes apropiados en los restaurantes e instituciones educativas estatales; la misma Convención de Derechos del menor coadyuvado con el Comité de derechos de los menores y los pactos internacionales, señalan que se deben tomar medidas tanto administrativas como legislativas que aseguren primordialmente los principios básicos y el disfrute de los derechos ya reconocidos y que hasta la fecha, se considera a título de observación no participante, han sido objeto de un incumplimiento repetitivo por parte de funcionarios inescrupulosos que desvían la destinación de las ayudas adoptadas por el Estado y demás miembros que cooperan con este flagelo que inunda la población de niños, niñas y adolescentes.

*En cuanto a la protección constitucional y legal que se otorga a los niños y niñas en nuestro país, el artículo 44 de nuestra carta política consagra la alimentación equilibrada como uno de los derechos fundamentales de los niños y niñas, quienes por enfoque diferencial deben ser protegidos por parte del Estado, con el fin de brindarles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar. (Constitucional, sentencia de tutela T-155, 2017)*

Es importante seguir resaltando que las entidades públicas, como el Ministerio de Educación, las entidades departamentales, locales, regionales en todo el territorio colombiano están en la obligación de aplicar estrategias de prevención y control escolar, que implementen más sistemas para que las ayudas y suministros nutritivos que se aportan en ciertas ocasiones no se desvíen de los restaurantes escolares, entonces debe existir un compromiso por parte de los padres y las instituciones para que los menores no abandonen las aulas por falta de alimentación escolar, y se intente garantizar futuros agotamientos de recursos y refuerzos nutricionales para que sus derechos no se interrumpan y así otorgarles una mejor calidad de vida y desarrollo intelectual.

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción, sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a*

*los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto. (Constitucional, sentencia de tutela T-155, 2017)*

La anterior sentencia ratifica la categoría emergente de activismo judicial que ampara el accionar de la Corte en funciones que por expreso mandato constitucional fueron atribuidas a otras ramas del poder público. Concretamente se evidencia que la Corte Constitucional hace énfasis en que se deben hacer nuevos convenios que implementen los programas de alimentación, si bien es cierto que las resoluciones emitidas por el Gobierno Nacional son ejecutadas de manera oportuna, el Estado a través de sus empleados funcionales tiene la obligación de dar continuidad a la prelación de los programas de alimentación y asumir además que el sistema sea más participativo en cuanto a que las entidades no dejen acumular celebraciones de contratos y superen las expectativas de la población estudiantil, ese pronunciamiento de fondo (siempre que exista la vulneración a los derechos alimentarios) debe hacerse en coordinación con entidades territoriales, sin importar si son de carácter departamental, local, seccional, nacional, internacional pero que garanticen la aplicabilidad de programas prestantes a la población estudiantil, precisando que los menores son sujetos de especial protección constitucional frente a los derechos ya implantados, y para el caso que estudia la citada sentencia, los nutrientes que reciben estos menores constituyen el único alimento que consumen los menores de edad en las sedes educativas.

En síntesis, La Constitución Política y sus artículos indican que procede la Acción de Tutela como mecanismo de protección frente a una presunta afectación a los derechos fundamentales y partiendo de ello se puede señalar que definitivamente el Juez constitucional es quien debe emitir y hacer respetar con responsabilidad el interés superior de los menores de edad, en cooperación con la familia, la sociedad y el Estado.

Seguidamente y de acuerdo a la **Sentencia T – 201 de 2017** que toma como mecanismo judicial la acción de tutela para garantizar que los pueblos indígenas tengan mayor protección respecto a la alimentación como derecho fundamental y a la no exclusión de las personas étnicas para que puedan consultar las políticas que afectan a sus comunidades, se establece lo siguiente:

*Existe un deber de consulta de todas aquellas medidas que afecten derechos de comunidades étnicas, incluso, tratándose de programas dirigidos a niños indígenas. Sin embargo, cuando de los hechos del caso se concluya que existe una situación extrema, urgente que requiera el derecho a la consulta puede ser flexibilizado en aras de proteger el interés superior del menor; aspecto que debe ser analizado caso a caso (Constitucional, Sentencia de Tutela T-201 de 2017, 2017)*

En este orden de ideas el ICBF es quien debe construir e iniciar los planes para la implementación de medidas correspondientes a los programas de alimentación en las comunidades indígenas, lo que también se denomina gestión de la primera infancia la cual dirige el plan nacional de desarrollo, que a su vez debe garantizar atención primordial para el proceso total de los niños menores con edades de cero a siempre, mediante un propósito del Estado denominado “*primera infancia*”

*“Atención a grupos étnicos: para la prestación del servicio público de bienestar familiar a territorios indígenas, u otras minorías étnicas en las que se requiera concertación, se utilizará la modalidad de contratación que corresponda de conformidad con la ley, sin que para ello se requiera que el prestador del servicio elegido en el marco de la concertación se encuentre inscrito en el Banco Nacional de Oferentes del ICBF”.* (Constitucional, Sentencia de Tutela T-201 de 2017, 2017)

Seguidamente se evidencia que la entidad estatal ICBF, sí desarrolla programas e implementa medidas para las primeras etapas de la vida en los grupos étnicos de las diferentes comunidades indígenas en Colombia, quienes a su vez ejecutan este tipo de actividades con otros funcionarios que desconocen las culturas y que sin ningún tipo de protección se van integrando a la comunidad, afectando su cultura, sus tradiciones, sus valores, puesto que ellos no están capacitados para realizar dichos programas, es por eso que los representantes de las comunidades instauran peticiones frente a las entidades del Estado para que dejen de afectar las culturas y mejor inicien directamente el proceso de salvaguardar los programas de primera infancia tradicional de las culturas indígenas en todo el territorio.

*“La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado que como regla general (la acción de tutela contra actos administrativos) no es el mecanismo adecuado para controvertirlos, toda vez que es competencia exclusiva de la jurisdicción Contencioso Administrativa. (...) La accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para buscar su defensa, esto es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho. Además que no plantea la accionante circunstancias que le impidan ejecutar las acciones ordinarias para obtener la satisfacción del derecho reclamado (Constitucional, Sentencia de Tutela T-201 de 2017, 2017)*

La Sala de la Corte Constitucional en este caso si es la competente para conocer de Acciones de tutela frente a la entidad estatal accionada, pues señala que se está solicitando la protección de derechos étnicos, de personas en condición de vulnerabilidad, y que además presuntamente se desconocen derechos fundamentales al no prevenir que los funcionarios estén capacitados para atender a las comunidades indígenas, concretamente los casos de alimentación y planes de desarrollo integral, señalando que con ello se están afectando las costumbres de los menores, como el cambio a la adecuada alimentación que impacta en los derechos de la comunidad. Si se habla de actos administrativos que realizan los funcionarios ante las comunidades indígenas, de igual manera se puede hacer referencia a los requisitos que no se cumplen, entonces se resume que hay que verificar si son o no legales los actos que se tienen para dar cumplimiento a los fines estatales y si es el caso, instaurar judicialmente otro mecanismo diferente a la tutela en pro de remediar el derecho de alimentos a los pueblos indígenas.

*Convenio 169 de la OIT. Se enmarca en un contexto en el que los Estados se comprometen a garantizar la participación de las comunidades étnicas en las decisiones que los afectan. En esta medida, si bien la participación de los pueblos es la piedra angular de ese instrumento internacional, no por ello es el fin último del convenio. La participación se trata de un presupuesto y un mecanismo para salvaguardar la subsidencia, libre determinación, autonomía, y todos aquellos demás derechos que son reconocidos por el convenio 169 de la OIT. . (Constitucional, Sentencia de Tutela T-201 de 2017, 2017)*

Es adecuado indicar que los Estados firmantes están comprometidos a participar en las garantías de las comunidades étnicas, esta intervención es con el fin de proteger las formas de vida, el fortalecimiento de las comunidades, mantener las lenguas y el desarrollo enmarcado en una población a la que se debe respetar su identidad cultural y social, entonces el convenio de la OIT, es fundamental porque indica en el marco de cooperación las garantías y el respeto a todos los derechos que ya han sido adquiridos; los Estados deberán adoptar medidas especiales respecto a esa colectividad indígena, que tienen una condición de protección especial, reconociéndola como riqueza cultural de Colombia, y adoptando esquemas básicos y ejemplares de alimentación que ofrezcan una buena explotación de los recursos naturales como medios de subsistencia de los sujetos que integran esta población.

*“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Igualmente, ordena promover la efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, siempre que se respete su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones al igual que sus instituciones. (Constitucional, Sentencia de Tutela T-201 de 2017, 2017)*

Uno de los objetivos que debe alcanzar el Estado Colombiano y las demás entidades públicas en referencia al derecho de alimentación adecuada y completa en las comunidades indígenas, es lograr la aprobación por parte de estos pueblos nativos, para que se puedan implementar unas medidas propias que no afecten creencias y políticas formativas, esto es su idiosincrasia, así mismo que se garantice en todo momento que las políticas públicas tengan observancia con el principio de buena fe, específicamente frente a las medidas urgentes de proyectos avalados para la nutrición de las comunidades mencionadas, que de manera efectiva constituyan diálogos y acercamientos que indiquen la adecuada aplicación de estrategias tendientes a garantizar el derecho a ser alimentados y educados los menores de edad en estado de vulneración, partiendo del supuesto que ellos presentan grados de desnutrición infantil, con consecuencias de marcada gravedad, como lo es la mortalidad en niños, niñas y adolescentes.

*“Marco Legal y Reglamentario de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia de Cero a Siempre”. Programa de Infancia emanado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 1450 de 2011, del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que dispuso la creación de la estrategia de atención integral a la primera infancia de Cero a Siempre, según Ley 1804 de 2016, norma que desarrollaría la política, dicha estrategia busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y garantías de los derechos de las mujeres gestantes, niños y niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho. (Constitucional, Sentencia de Tutela T-201 de 2017, 2017)*

Teniendo en cuenta que la ley contempla un conjunto de planes nacionales y territoriales, que promueven el desarrollo infantil desde su gestación, es importante resaltar que todas las acciones deben hacerse integralmente a través de propósitos que fortalezcan los servicios en las comunidades y que bajo unos lineamientos directos soporten los beneficios requeridos por éstas, como lo son la salud, la vivienda, la educación y el mismo derecho de alimentación; así mismo que a través de acciones formativas que inviten a la efectividad de los estatutos que el mismo gobierno expidió en cabeza del ICBF, y otras entidades que subsidian dicho programa de “cero a siempre”, se logre el desarrollo integral de dicha herramienta, que busca evitar la vulneración de los derechos que tienen las comunidades, mediante el amparo constitucional, puesto que el ciclo de vida de los niños es vital desde las madres gestantes, y de allí en adelante hasta superar el umbral de la primera infancia.

*El programa de infancia del ICBF, se dirige a fortalecer a los menores de edad, pero también, a los pueblos étnicos diferenciados. La alimentación educación, especialmente de los menores de edad, son por definición elementos constitutivos de la cultura de un grupo humano. En el caso de las comunidades étnicas, se encuentra ligada a elementos de su identidad tan relevantes como la formación de sus niños que, en últimas, serán quienes mantendrán incólumes sus tradiciones. La relación entre la formación educativa, alimentaria, y otras, tienen una gran importancia no solo en la construcción de una cultura diferenciada, sino también en el dialogo con la sociedad mayoritaria. (Constitucional, Sentencia de Tutela T-201 de 2017, 2017)*



Si bien existe una obligación por parte de las autoridades delegadas para realizar este tipo de programas de cumplir con los propósitos que esta estrategia gubernamental tiene, es necesario aclarar que su ejecución debe respetar la diferencia cultural con la que cuentan estas comunidades, pues es claro que con la problemática descrita se están afectando los menores que hacen parte de ellas y aunque sus derechos son prevalentes, el mandato constitucional de salvaguarda de los usos y costumbres de los pueblos indígenas , obliga a la Corte Constitucional a emitir conceptos, vía tutela, basados en la eficacia de las medidas específicas que beneficien la situación vulnerada de las etnias colombianas, y así mismo, como garantía de protección que se analicen las valoraciones por parte de los servidores públicos y colaboradores estatales, verificando que los mismos estén debidamente capacitados a fin de encontrar y erradicar la afectación a las etnias en asuntos alimentarios, para así brindar el derecho efectivo apoyado en la vigilancia y control garante de los derechos materia de análisis en la presente monografía.

Vulneración del derecho de alimentos a los niños indígenas wayuu, sus problemáticas en cuanto a desnutrición y fallecimientos por reiterada desnutrición.

Esta problemática se presenta en la provisión de lo requerido con urgencia por los niños wayuu, *a saber, una alimentación equilibrada que siga los estándares y preceptos constitucionales y tratados vinculantes para Colombia; y la prestación del servicio de salud de accesible, de calidad, aceptable y disponible. Cada uno de estos requerimientos, por una cuestión de distribuciones de competencias, corresponde a entidades distintas, que de conformidad con el expediente hasta hace muy poco exhibían una coordinación prácticamente nula para la atención de las necesidades de la población Wayuu, en especial, los niños.* (Constitucional, Sentencia T- 446 de 2016, 2017)

Es obligación del Estado proteger los principios fundamentales de los menores de edad, pero también es obligación la protección especial para las comunidades indígenas en general, en el presente caso se habla de la wayuu, pues existen infinidad de problemáticas en cuanto a la desnutrición y poca atención a las salud, fallecen día a día los menores de edad, por las crisis presentadas debido a múltiples factores, como lo son, que estas comunidades no permiten que por su extenso territorio de familias, el Estado y sus

servidores lleguen a atenderlos adecuadamente, por ello existen tantas deficiencias políticas, y se ven en la grave situación de no recibir un adecuado derecho a la alimentación, particularmente a la población infantil, identificados como los principales desnutridos, de estas comunidades. El ICBF, indica que la mayor parte del tiempo que hace brigadas en estas poblaciones, los niños tienen atención integral en cuanto a alimentos, servicios de salud de acuerdo a la tradición cultural, pero que la misma comunidad prefiere alimentar a los adultos y no utilizar los servicios médicos continuamente puesto que sus culturas requieren una protección diversa por el tema cultural.

*Se afirma que la comunidad tiene un concepto de derecho de la alimentación definido como “la posibilidad de todos los Wayuu de acceder a una alimentación adecuada de manera sostenible, con alimentos de calidad y libre de químicos, culturalmente aceptados y respetados por las costumbres”, argumentando que la alimentación es un pilar fundamental de su identidad. (Constitucional, Sentencia T- 446 de 2016, 2017)*

Se considera entonces que las entidades estatales que atienden las comunidades indígenas en el territorio colombiano, deben realizar otras técnicas para poder abordar y centrarse en que la comunidad indígena en general, pueda creer más en el Estado y sus delegados para la salvaguarda del derecho a la alimentación, y que este puede ayudar y atender de manera inmediata a toda la población, logrando que sus costumbres se adapten al modelo de efectivización de derechos con calidad y responsabilidad de acuerdo a los aportes realizados por el mismo Estado, ya que las crisis alimentarias de los menores no solo son por escasez de alimentos sino del agua potable, en un territorio que se presenta como desértico característico de la guajira; además que estas comunidades tienden a no pensar a los menores de edad y el Estado tiene infinidad de problemas en los requerimientos de atención en salud y brigadas alimentarias.

*La situación de la niñez en el departamento de La Guajira se encuentra medida y caracterizada a través del Índice de Derechos de la Niñez, del que se desprende que el ciclo vital con mayor vulneración se encuentre en el de los niños entre 0 y 5 años, especialmente afectados por un aumento en la tasa de mortalidad por desnutrición, la*

*victimización por el conflicto armado y la disminución de coberturas en vacunación* (Constitucional, Sentencia T- 446 de 2016, 2017)

En cuanto a los recursos emanados por el Estado para que estas comunidades tengan acompañamientos en los planes de desarrollo, planes de alimentación, planes de educación y salud entre otros, han ido aumentando y se ha atendido a la primera infancia masivamente, ya que las comunidades wayuu, participan de manera más activa, ante la crisis que se vive en estos territorios, las unidades de riesgo nacional, indican que se han adelantado muchos programas familiares para esta población, como la estrategia de “cero a siempre”, que ha ampliado la atención frente a las solicitudes para la recuperación y mejoramiento nutricional desde las madres gestantes hasta los ancianos de la comunidad wayuu.

*En estudios realizados en niños de las comunidades Wayuu, la prevalencia de la desnutrición crónica equivale al 40%, la desnutrición global equivale al 37% y la prevalencia de la desnutrición aguda moderada al 15%. Como parámetro de comparación, los promedios nacionales corresponden al 13.2%, 3.4% y 0.7%, respectivamente. En datos aportados por el ICBF, provenientes de la estrategia de micro focalización, se evidenció una prevalencia de la desnutrición aguda de menores de 5 años del 4,92% y en madres gestantes del 16,87 (Constitucional, Sentencia T- 446 de 2016, 2017)*

Como se puede evidenciar, las comunidades indígenas en general, tienen incompatibilidad con las entidades estatales con respecto a las costumbres, usos, y tradiciones, las cuales cada vez son más problemáticas con los integrantes nativos, puesto que los adultos de esas culturas prefieren no dejar salir de sus territorios a los menores y demás miembros de la comunidad para que les brinden los derechos invocados, insinúan que ellos deben manejar sus propios recursos puesto que el Estado promete beneficios que se ven menguados por la corrupción, en este caso los entes gubernamentales asumen ciertas cargas y procedimientos que para ellos no son coordinados de manera adecuada, pues son exigentes en cuanto a las garantías que les deben brindar, y a veces los funcionarios se olvidan de que están tratando con culturas distintas reconocidas y con prevalencia de derechos constitucionalizados, los integrantes de dichas comunidades solo

permiten el acceso a las empresas de servicios públicos, que les presten atención al problema de suministro de agua potable, dejando a un lado la salud y nutrición básica, así como el presupuesto destinado a los recursos para mitigar el hambre y otras afectaciones que aumentan cada año en estas comunidades indígenas. Es entendible que existen inexactitudes entre ambos (estado – comunidad indígena), pero no cambia que las comunidades siguen siendo los responsables de la desnutrición de sus pueblos, y que el Estado debe hacer frente para tratar de proteger los derechos del menor vulnerado en los pueblos indígenas, mediante la protección que emana del bloque de constitucionalidad y que les da la condición de derechos ser prevalentes.

Es necesaria así mismo una ponderación y equilibrio constante entre Estado, Sociedad, derechos, e intereses frente a los menores de edad, pues siempre se debe buscar una atención general para disminuir las situaciones de riesgo y obligar a los actores a pensar primero en la salvaguarda de los intereses prevalentes de los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio, con mayor razón los de las comunidades indígenas, determinando su bienestar, la supervivencia, su libertad de autodeterminación, y la satisfacción de un principio fundamental que se afecta seguidamente pero que en algún momento debe parar y resurgir como una garantía de obligatoria observancia y continuo cumplimiento.

A lo largo del estudio de esta categoría y de las sentencias anteriormente referenciadas es posible concluir que la solidaridad del Estado en materia del derecho de alimentos en menores de edad es parcial, pues si bien existen normas que reglamentan la manera de hacer efectiva esta garantía, no están siendo cumplidas a cabalidad, ya que en la prestación de servicios se presentan demoras y trabas al momento de la atención de los menores; por tal motivo los padres deben tutelar estos derechos ante la Corte Constitucional para que sea dicho órgano colegiado quien vele por los menores y haga cumplir al Estado este principio de solidaridad para con estos sujetos de especial protección.

Es de vital importancia resaltar la poca participación y solidaridad de la sociedad en materia de protección de los Derechos de Alimentos a los menores de edad, pues las mismas sentencias de la H. Corte Constitucional no evidencian tal participación, los

juzgadores indican que el Estado y las demás entidades adscritas para dichas problemáticas del país, deben ser garantes frente a las vulneraciones a esos derechos primordiales en beneficio de los niños, niñas y adolescentes del territorio colombiano.

Se indica que el principio de solidaridad está a cargo de la familia, la sociedad y El Estado, como garantes y protectores del derecho a la alimentación a los menores de edad, sin embargo, existe una brecha muy notoria cuando se habla de solidaridad de estado, familia, sociedad en general, pues se observa que en ésta última prima el bien particular y nunca el bien común, la sociedad no se interesa por tratar de entender qué sucede con los menores, en clave de transgresión de prerrogativas, carencias y formas de mejoramiento de la calidad de vida de esta población. La sociedad se presenta como oculta en el marco de la solidaridad que enmarca el artículo 44 de la Constitución Política y cuando se vislumbra un grado de participación, es por incitación de otras instituciones que lo hacen público e invitan a la inclusión de los ciudadanos en la problemática aquí descrita.

La Constitución Política de Colombia hace énfasis en que el principio de solidaridad está basado en el Derecho mínimo vital de dar alimentación a los menores de edad, partiendo de la premisa que la sociedad, la familia y el Estado son actores de su satisfacción; sin embargo, este estudio demuestra que solo el Estado y la familia garantizan de una manera parcial del Derecho, esto, sino se presenta malversación de fondos o funcionarios corruptos que desvían ese derecho alimentario, y en cuanto a la familia, puede decirse que el panorama no resulta más alentador, pues los alimentantes que incumplen con su obligación deben someterse a mecanismos judiciales e imposición de medidas legales que desvirtúan el concepto de familia y con este la asunción del principio de solidaridad. Finalmente en lo relacionado con el factor social, el grado de intervención es poco, puesto que resulta superfluo velar por los derechos de los demás, en un modelo de acción donde cada quien se ve como responsable único de sus actos, aun y cuando con este pensar se afecte a una población en estado de debilidad manifiesta.

En conclusión puede decirse que la doctrina constitucional en vía del derecho de alimentos a menores de edad, es quien interpreta la ley, y en Colombia ello se concibe como fuente de derecho suprema, por tal motivo la sociedad está llamada a fortalecer su rol y a re-significarse como participativa y garante de sus propios derechos.

## **HALLAZGOS**

Entre los Hallazgos y resultados obtenidos, se encuentran conceptos, teorías, y normas explícitamente aportadas y que sirvieron como fundamento para realizar este trabajo de investigación para optar al título de abogadas:

### **1. Determinar los lineamientos teóricos y normativos del principio de solidaridad para salvaguardar el derecho de alimentos en los menores de edad**

La misma jurisprudencia se ha encargado de enseñar que existe una misión de aplicar los derechos fundamentales para salvaguardar la garantía de alimentos en los menores de edad, y que son los principios los que imperan en el Estado colombiano según la misma Constitución Política, a fin de que mediante vínculos naturales y jurídicos se fortalezca a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y dentro de esta institución a los niños por ser ellos quienes requieren de los máximos cuidados, lo que deriva la observancia en la concepción tripartita de Estado, sociedad y familia del principio de solidaridad. De allí que sea necesario exigir a las autoridades competentes la tutela de dicha prerrogativa fundamental y en caso de presentarse una situación de anormalidad, hacer uso de los medios constitucionales y legales para aplicación de sanciones o correctivos que subsanen lo que se manifieste como irregular.

La finalidad de las normas en esta materia consiste en que los menores sean titulares de Derechos en todo sentido, que sean reconocidos y protegidos para el cumplimiento y la prevención de amenazas y vulneraciones específicamente en el derecho de ser alimentados desde antes de su nacimiento y por ello, es deber del Estado colombiano vigilar, otorgar, suspender y regular el ejercicio de los servidores públicos adscritos a entidades como el ICBF, siendo este el organismo encargado de aplicar estrategias de salvaguarda de la primera infancia, lo que no solo se traduce en desplazamientos a las zonas vulnerables, sino al decoro que deben observar los funcionarios en el cumplimiento de su labor, manejo de dineros públicos destinados a este propósito y demás asuntos inherentes a la aplicación de la moralidad pública. A los ciudadanos les corresponde el ejercicio de mecanismos judiciales que faciliten la efectivización de estos mandatos.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la problemática que abarca dicha vulneración es necesario hallar el justo medio entre la conservación del derecho alimentario y la protección del mismo, fortaleciendo el desarrollo de esas políticas públicas que permitan orientar con bases dotadas en la alimentación nutritiva y equilibrada que tanto requieren los aquí considerados, futuro de un país que por demás, se presenta como aceleradamente abandonado y que en muchos momentos no ha logrado entender el significado de protección a la primera infancia, siendo el principio de responsabilidad el detonante que lograría resolver la problemática que esta monografía plantea y que finalmente pretende encontrar un sistema de corresponsabilidad que comprenda la protección integral a los menores de edad, por ser estos sujetos en estado de vulnerabilidad manifiesta.

En lo que respecta a la normativa que regula la problemática objeto de estudio, se tiene una jurisprudencia reglamentaria que direcciona la regulación del Derecho de alimentos en los menores de edad, pero que también demuestra que las familias todavía no están plenamente preparadas para las actividades que se deben ejercer sobre este tema, entonces es replantear cómo llenar esos espacios vacíos con posteriores reformas que permitan y garanticen la justa alimentación a través del derecho y reiterar la participación en los programas estatales como la FAO, siendo esta una organización mundial que aboga por la cobertura del derecho a la alimentación para sus estados miembros, la ONU como el ente internacional comprometido con la eliminación del hambre y la desnutrición y demás pactos de declaraciones mencionados en el presente trabajo de grado y que resultan de gran relevancia para evitar violaciones a esta garantía fundamental, además de las obligaciones legales, políticas y financieras que se hacen visibles en la declaración Universal de los derechos humanos y que deben materializarse en las disposiciones de derecho interno, lo que se percibe, solo a modo de enunciación en la ley 1098 de 2006 y otros.

Finalmente, se concluye que ante un sistema socioeconómico deficiente, los menores de edad se ven enfrentados a obstáculos innumerables relacionados con el derecho a la alimentación pues no existen garantías de producción de alimentos, no se evidencia la igualdad de acceso a los recursos económicos y naturales, para que los grupos poblacionales dejen de permanecer en un estado de cosas inconstitucionales, y por ello, teniendo en cuenta el activismo judicial del que goza Colombia en la actualidad, es claro

que los jueces tienen por ejercicio hacer cumplir las obligaciones constituidas y adicionadas en forma provisional o definitiva para cada fin perseguido. Ello incluye la aplicación del principio de solidaridad que implica la asunción de estrategias por parte del Estado, la sociedad y la familia a fin que los niños cuenten con la cobertura de este derecho vital en todas las etapas de su vida.

## **2. Descubrir la normatividad que sustenta el Derecho fundamental de alimentos para los menores de edad.**

Según el análisis teórico realizado en la presente monografía, se considera que lo más relevante en cuanto a normas que se deban destacar para la aplicabilidad al derecho fundamental de una alimentación adecuada de los menores de edad, es la Constitución Política de 1991, como garante de derechos fundamentales, materializada a través de los fallos de la H Corte Constitucional que actúa como un derecho viviente, y que debe establecer de manera clara la perspectiva del derecho a la alimentación, por encima de los sesgos de la misma familia o sociedad que impide el acceso del Estado a través de los programas que ofrecen instituciones como el ICBF y cuyo propósito es restaurar el principio de solidaridad mediante estrategias como de “cero a siempre” que busca que todos los niños, niñas y adolescentes puedan contar con este ejercicio que se les otorga y recibir las ayudas primarias que garantizan un adecuado desarrollo de esta población en sus primeras etapas de vida.

El estudio realizado demuestra que sigue siendo el derecho rogado el que prevalece para la protección de los derechos de los niños, a modo de ejemplo la acción de tutela, instaurada por comunidades, los mismos padres o madres de familia, solidariamente por las personerías municipales, la Defensoría del pueblo, los consultorios jurídicos de las diferentes universidades entre otros. Lo que queda claro es que sigue siendo “la demanda” la mayor respuesta al estado de transgresión del derecho de alimentos, lo que resulta insuficiente para garantizar el acceso pleno a esta garantía fundamental por el tiempo tardío de resolución, aunado a los ya conocidos problemas de congestión judicial e ineficacia del proceso penal frente al delito de inasistencia alimentaria.



Por lo demás, es necesario mencionar que la normativa que regula el derecho a los alimentos es amplia e incluye fundamentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad hasta fallos inter- partes, lo que demuestra una cobertura normativa amplia, que sigue siendo insuficiente frente a la problemática planteada, lo que se demuestra a través de los altos niveles de insatisfacción de este derecho, estadísticas de desnutrición, trabajo infantil entre otros aspectos. Lo que queda claro también, es que el concepto de alimentos es amplio y no solo se reduce a la concepción de comida, sino que este aspecto es tan solo uno de los elementos que hacen parte de esta prerrogativa.

### **3. Identificar la existencia del principio de solidaridad en los fallos de tutela de la Corte Constitucional para salvaguardar el Derecho de Alimentos en menores de edad.**

Conforme a lo narrado anteriormente, existen varios conceptos sobre la aplicabilidad constitucional para salvaguardar los derechos de alimentos a menores de edad, puesto que hay controversias en los diferentes estrados judiciales y es por ello que el legislador siempre tendrá límites materiales para dar un veredicto del fallo, pues sus funciones se pueden representar mediante mandatos constitucionales o buscar objetivamente normas reiteradas en el ordenamiento jurídico que indiquen la responsabilidad de establecer sanción aplicable al que estime sea autor de una violación a este derecho fundamental; solamente así el estado garantiza cierta protección a los niños menores, pero no se preserva la integralidad del ejercicio alimentario porque la sociedad o la población en general no se hace partícipe de esa carga así este reconocida nacionalmente; es necesario entonces reformar la estructura del sistema con argumentos de peso, para que pueda prevalecer ese interés superior del menor en cuanto a la alimentación y nutrición adecuada, iniciando desde un hogar sano y capacitado que supla favorablemente la obtención del derecho y restitución de los fines perseguidos.

La existencia del principio de solidaridad en los fallos emitidos por la H corte constitucional indican, que la obligación alimentaria incluye factores éticos y sociales que deben preservar el valor primario de la vida; en lo que respecta a la familia se percibe una solidaridad medianamente adecuada en tanto los parientes por regla general cumplen con su

responsabilidad parental, pero el porcentaje que no lo hace, requiere de un llamamiento vía judicial mediante tramites de naturaleza sancionatoria, situación que rompe con la concepción de familia como una institución de unidad voluntaria donde se siembran los valores sociales de mayor importancia. En este sentido, no se percibe una elección de dar, sino una obligación de cumplir en relación con el Código Civil, ley de infancia y adolescencia, Código penal, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Unicef Colombia, Cinde, ONG, FAO, entre otras que aportan conceptos y mecanismos para la protección del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

En cuanto al Estado se percibe una aplicación del principio de solidaridad derivado de los programas para la protección de la primera infancia, pero que deben fortalecerse para garantizar el acceso de toda la población infantil en Colombia, y definitivamente lo que si debe cambiar es el papel de la sociedad en el logro de este cometido pues su presencia es menguada o casi nula en lo que pudo arrojar el estudio de la presente problemática.

Otra conclusión es que el Estado colombiano debe probar que los funcionarios estén haciendo las labores encomendadas, tratar de eliminar la corrupción, la desviación de dineros dispuestos en los presupuestos nacionales, las afectaciones que tienen las comunidades en general con respecto al suplemento alimentario, y demás solicitudes escritas que se interponen para que prevalezca el derecho obligatorio de que los menores sean alimentados en forma correcta sin vulneración alguna y sin necesidad de demandar siempre por el mismo hecho y circunstancia.

## **CONCLUSIONES**

Se puede concluir entonces que el derecho de alimentos en menores de edad puede llegar al ser el derecho de mayor importancia en clave de ponderación, ya que encierra un sistema de garantías fundamentales que al fallar ponen en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de mayor peso principialista en el Estado Social y Democrático de Derecho Colombiano.

Es importante resaltar que la solidaridad en materia de alimentos, no está ligada únicamente al núcleo familiar del menor sino que también le compete a la sociedad y al mismo Estado; sin embargo el rastreo normativo y jurisprudencial efectuado en la construcción de esta monografía permite inferir que existe una ruptura entre el deber ser de esta principio y lo que se evidencia en la materialidad del citado derecho, por lo que el mismo encuadra dentro de una clasificación de parcialidad en su cumplimiento. Lo anterior se concluye, pues cuando se menciona la solidaridad en la sociedad no se encuentra una actitud participativa para la protección del derecho alimentario en los menores de edad, pero el Estado y la familia si cuentan con formas de intervención palpables que facilitan el acceso de los niños a los componentes esenciales de la garantía de alimentos.

En lo que respecta a la participación del Estado se concluye que este cuenta con mecanismos que buscan la protección y salvaguarda de los derechos de estos menores, pero también se perciben actos de violación por parte de las entidades designadas para el cumplimiento de este propósito ya sea por hechos de corrupción, indebida administración de los recursos u omisiones en el acatamiento de sus funciones. Por ello es que se buscan otros entes de control como la H. Corte Constitucional para que a través de los fallos de tutela reafirmen la importancia de este derecho e insten a los funcionarios a su efectivización plena.

Las anteriores situaciones son las que impulsan a investigar y desarrollar este proyecto, porque es importante resaltar como el Estado actúa o no, garantizando los derechos de los sujetos que son llamados el futuro no solo del país sino también del mundo, encontrando entonces que el principio de solidaridad es una cadena tripartita entre la familia el Estado y la sociedad en donde ninguno de los tres debe permitir que haya vulneración u omisión del derecho a que los menores de edad sean alimentados.

Se observa que la solidaridad debe involucrar el papel de la familia, la misma sociedad, y no dejarlo todo en manos del Estado Colombiano como hasta la fecha viene sucediendo, pues si bien la sociedad considera que esta no tiene una obligación de salvaguardar los derechos de otros, los tratados internacionales y la Constitución Política tienen un enfoque diferente, que avala la prevalencia de garantías de los niños e incitan a una participación activa de esta población, por ser considerados sujetos en estado de

vulnerabilidad manifiesta que activan el papel de todas las instituciones para su protección plena.

## **RECOMENDACIONES**

Existen diversos programas que tienen como propósito salvaguardar el derecho de alimentos en menores de edad, por ello se parte de la base que el Estado Colombiano a través de sus entidades, debe crear cambios en las políticas públicas, mediante la proposición de proyectos de ley y otras estrategias que impartan actividades de optimización de los recursos ya establecidos. Se deben evaluar los resultados de mayor impacto, los planes de desarrollo y nutrición con seguimiento oportuno y el papel de las entidades involucradas en esta problemática a fin de establecer la mejor forma de proteger este derecho.

Esta monografía plantea que el derecho alimentario en los menores de edad debe tener principal atención en cuanto a la participación de sociedad, padres de familia, comunidades, profesores entre otros y que se asuma como foco del estudio, la inversión en la producción agrícola, la pedagogía en seguridad alimentaria y la entrega de alimentos no perecederos para evitar el hambre.

Se propone también, crear un programa nacional de alimentación escolar, mediante una comisión de distribución nutricional que impulse y reformule los programas de sostenimiento y combata el desvío de recursos, mediante actos sociales de vigilancia y control ciudadano articulado a la función que cumplen la procuraduría, contraloría y demás entes de control involucrados. La educación juega un papel fundamental en este aspecto en tanto facilita el dinamismo y la orientación de la seguridad alimentaria, mediante la inclusión de auditorías y supervisiones necesarias.

La capacitación por parte de un instituto de nutrición al menor, a instituciones, comunidades y miembros del núcleo familiar es fundamental para la identificación de proyectos que pueden generar programas como las huertas escolares, el emprendimiento de labores del campo para convertirlo en auto sostenible.

La sociedad debe vincularse a la consolidación del principio de solidaridad y ello se logra a través de estrategias de formación, sensibilización social y programas públicos de fortalecimiento y efectivización de los derechos alimentarios de los menores de edad.

### Bibliografía

- (1873). Clases de alimentos. En *Código Civil Colombiano*.
- (1981). Constitución Política de Colombia.
- (1989). ley 449. En *convención interamericana*. Montevideo.
- (2000). ley 599. En *Código Penal Colombiano*.
- (2003). sentencia de la corte constitucional. En *sentencia C 156*.
- 2005, S. T. (2005). derecho a la alimentación equilibrada del niño. En m. C. Hernández. Colombia.
- (2006). corresponsabilidad diario oficial No 46.446. En *ley 1098* (pág. artículo 10).
- (2006). ley 1098. En *Código de Infancia y Adolescencia*.
- alimentación, d. c. (2008). En *Derecho a la alimentación y soberanía alimentaria* (pág. 345 a 350).
- Constitucional, C. (2005). *Sentencia de tutela T-224*. Colombia.
- Constitucional, C. (2017). *sentencia de tutela T-155*. Colombia.
- Constitucional, C. (2017). *Sentencia de tutela T-201*. Colombia.
- Constitucional, C. (2017). *Sentencia de Tutela T-201 de 2017*. Colombia.
- Constitucional, C. (2017). *Sentencia T- 446 de 2016*. Colombia.
- Cordova Silva, C. ((2016)). *El Principio de Solidaridad y la Obligación Subsidiaria en el Juicio de Alimentos*. Quito, Ecuador: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales.
- (s.f.). Declaración de los Derechos Humanos. En *Artículo 25*.
- González, A. T. ((2006)). *Código Civil Colombiano Anotado* (Vigésimatercera Edición ed.). Bogotá Colombia: Editorial Leyer Ltda.
- (s.f.). ley marco derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria.
- M., P. O. (2006). principio de solidaridad y las obligaciones subsidiarias en los juicios de alimentos. Quito, Ecuador.
- Pérez Cobo, Y. (2016). el estado como subsidiario a la prestación de alimentos y el principio de interés superior del menor. En Y. Pérez Cobo. Quito.

Pobreza, C. d. (2007). Derecho de Alimentacion y Soberania Alimentaria. En o. d. cordoba, ISBN: 978-84 7801-927-4. cordoba: servicio de publicaciones de la universidad de cordoba.

(1948). Derecho a la Salud y a la Alimentacion en Colombia. En Unicef, *Declaracion Universal de los Derechos humanos*.